

niendo por el contrario esta excepcion al principio de la litis, porque oponiéndose, lo contrario se ha de decir, como lo dice una ley (1) de Partida, y en ella lo nota Gregorio Lopez, salvo si despues de opuesta hace algun acto sin protestarla, por ser visto apartarse de ella, como alegando otros lo trae Acevedo (2). Lo cual se entiende haciéndose la ratificacion antes de la conclusion de la causa, y no despues, segun Baldo (3), Novelo y Pinelo, si no en los casos en que despues de la conclusion se suele hacer algun acto en Juicio, como es presentar Escrituras, que despues de ella se reciben, segun le traen Cobarrubias (4), Boerio; y entiéndese asimismo haciéndose la ratificacion del acto en el término de la ley en que el señor la debia hacer, y no despues, como se dice en el Derecho (5), segun la apelacion hecha por el que no tuvo Poder para ser ratificado jurídicamente. Es necesario hacer la ratificacion dentro del término en que el señor podia apelar, y no despues, segun Corneo (6) y Antonio Gomez. Y nota, que si el señor sabe que el Procurador en su nombre y sin su Poder sigue la causa, no lo contradiciendo, es visto darle mandato y ratificarlo, como lo trae Acevedo (7).

29. Aunque vale lo hecho por el falso Procurador sin mandato del señor, puesto que él no lo ratifique, no lo oponiendo el adversario, la sentencia no se ha de ejecutar contra el señor, sino contra el falso Procurador; el cual no puede cobrar lo que sobre esto gastare del señor, salvo venciendo el pleito; en cuyo caso puede cobrar

de él las costas y gastos, como lo dice una ley de Partida (8). Lo cual se entiende cuando la sentencia se puede ejecutar, segun su calidad, contra el Procurador, porque no se pudiendo hacer segun ella no vale lo hecho por él, y el Juez le puede repeler del oficio, como lo dice Acevedo (9).

30. Ninguno puede ser Procurador de otro para demandar por él en Juicio sin su Poder si no es la conjunta persona, como el marido por la muger, mas no élla por él, ó pariente por pariente de consanguinidad hasta el cuarto grado, y de afinidad por suegro, yerno ó cuñado, ó el señor por el liberto, ó por el contrario, ó un heredero, ó compañero por otro en las cosas de herencia ó compañía; porque en estos casos se puede hacer su Poder en aquellos para que es suficiente el general, y no en lo que se requiere ser especial, no siendo contra voluntad del señor, y dando fianzas de que él pasará por ello pidiéndose antes de la contestacion, y no despues; mas si uno es demandado y citado en Juicio, cualquiera le puede defender, aunque no sea su pariente, ni tenga su Poder, dando recaudo de que él lo habrá por firme, como lo dice una elegante ley y de Partida (10), en la cual dice Gregorio Lopez que en las Audiencias Reales supremas no se practica admitir en Juicio la conjunta persona sin poder, antes se siguen las causas con el Procurador que la tiene, y si algunas veces se pide algo sin él se admite, prestando caucion de que dentro de cierto tiempo le traerá con ratificacion de los hechos,

(1) L. 20, t. 5, p. 3. ibi Greg. Lop. gloss. 1. \* Barb. vot. 126, n. 296, et in c. 33, n. 7 de Rescript. Olea, de Ces. Jur. t. 7, q. 2, à n. 22. Marescot. l. 1. Var. c. 62. Salg. p. 3 de Protect. c. 9, n. 29, l. Si Procurat. ff. de Cond. caus. dat. caus. non. Lex si falsus Procurat. Cod. de Furt.  
(2) Acev. in l. 3, t. 8, n. 1 et 2, l. 4, Recop.  
(3) Bald. Novel. de Dote, 6 p. privat. 7. Pinel. C. de Bonis matern. 3 p. n. 31, l. 1. \* Gutierr. l. 2. Pract. q. 22, n. 19. Barb. vot. 126, n. 297. Parej. de Edit. Instrum. t. 5, resol. 10, n. 30. Donell. l. 8. Comm. c. 22, littera G in notat. l. Licet. 56, ff. de Judic. c. Cum ubi, de his quæ fiunt à Prælat.  
(4) Covarr. in Pract. QQ. c. 2, n. 8. Boer. decis. 66. L. 6. \* Barb. ubi sup. n. 299. Gutierr. l. 2. Pract. q. 23. Paz, in Pract. t. 1, p. 1. temp. 2, n. 24. Barb. in leg. Alia, § Eleganter, n. 5, ff. Solut. matr.  
(5) L. Bonorum, ff. Rem ratam. haberi. \* Cit. Barb. ubi sup. Gutierr. et Pareja ubi sup.  
(6) Corn. cons. 262, l. 2. Anton. Gom. Var. 1 t. c. 6,

n. 3. \* L. Pomponius, § Ratihabit, ff. de Procurat. l. 10 ad fin. t. 5, p. 3. Gut. ubi prox. n. 10.  
(7) Acev. in l. 3, t. 3, lib. 11, Nov. Rec. \* August. Barb. ubi sup.  
(8) L. 27, t. 5, p. 3. \* Barb. in c. 33, n. 7. de Rescript. Olea, de Ces. jur. t. 7, q. 2, à n. 22. Salg. p. 4 de Protect. c. 8, n. 270. Herm. l. 7, glos. 4, t. 1, p. 5. Cyriac. contr. 165. Pareja, de Edit. Instr. l. 5, res. 10, n. 26. cap. Ex parte Decani Rescript. Galeot. l. 2. contr. c. 29, n. 38.  
(9) Acev. in l. 3, t. 3, l. 11. Nov. R. \* Cev. Comm. q. 255. Maresc. l. 1. Var. c. 62. Salg. p. 3 de Protect. c. 9, n. 29, et n. 212, et c. 7, n. 7, et c. 8, n. 270. l. fin. t. 5, p. 3, et ibi Greg. Lop.  
(10) L. 10, t. 5, p. 3. ibi Greg. Lop. gloss. 3. \* Pareja, de Instrum. edit. t. 5, resol. 10, n. 62. Cyriac. contr. 46 et 273. Gom. l. 3. Variar. c. 1, n. 14. Barb. vot. 126, à n. 280. Guzm. de Evict. q. 5, n. 55, et q. 61 à n. 45. Surd. decis. 215, 240 et 241. Men. l. 2 de Arbit. cas. 146, et l. 2 de Præsumpt. præsumpt. 52.

y esta práctica parece se confirma por dos leyes de la Recopilacion (1). Y noten los litigantes; que consideren quiénes son, y lo que se pide, y ante qué Juez, en qué tiempo, cómo y por qué derecho, ó recaudo, segun unas leyes de Partida (2).

\* 31. El Poder que el Procurador ha de tener aunque es bastante que sea general en el Juicio, tambien es preciso que se otorgue especial para muchos actos que suelen ser peculiares del mismo Juicio, que no expresándose en el Poder, es visto no tenerse para ello, como son para aceptar Beneficio, tomar la posesion de él, hacer Juramento de calumnia, jurar en el Juicio para elegir y presentar, pedir restitucion *in integrum*, jurar el hecho en ánima de su Parte, ó para prorogar jurisdiccion, hacer donaciones, cesiones, liberaciones, renunciar apelaciones, no proseguirlas, para renovar y otros casos semejantes, como es comun resolucion de los Autores (3).

\* 32. En las causas criminales, cuando el Reo está ausente, no se admite Procurador, sino Defensor, ó Escusador de la ausencia, para que no se sustancie en rebeldía; lo que se consigue siendo legítimas las causas de la ausencia; pero para proceder á la pena del delito, es necesario que se halle presente, aunque estándolo se admite Procurador para su defensa, como está dispuesto en el Derecho canónico, y lo resuelven Bobadilla, Matheu y otros (4).

\* 33. El procurador que lo es para un pleito puede substituir su Poder en otro, teniendo facultad para ello, y el substituto puede del mismo modo substituir, y en esta forma se substancia legítimamente, como aseguran Antonio Gomez, Lara y Barbosa (5).

## SUMARIO DEL PARRAFO XI.

### LIBELO.

Definicion del libelo, y si ha de ser puesto *in scriptis*, número 1.

- (1) LL. 1 y 3, t. 31, l. 5, Nov. Rec.  
(2) Rub. t. 3 et 4, p. 3.  
(3) L. 19, t. 5, p. 3, et l. 2 y 3, t. 23, p. 3. Pareja, de Edit. Inst. t. 6, resol. 3, à n. 53.  
(4) Cap. 1. Ut lit non contest. Gom. lib. 3, Var. c. 1. à n. 12. Bob. lib. 3. Polit. c. 15, n. 72. Pareja, ubi sup. res. 7. Matheu, de Re crim. contr. 70 à n. 21. Far. tit. 3. Prax. q. 99. Vela, dis. 39, n. 34.  
(5) Gom. lib. 2, Variar. cap. 11, num. 20. vers. Tertia.

- Si pareciendo la Parte en Juicio en la causa, se revoca el Procurador constituido en ella, núm. 2.  
Declaracion de la cláusula: Como mejor haya lugar de derecho, núm. 3.  
Declaracion de la cláusula: Me querello, y demando, número 4.  
Narrativa de lo que se pide, y cómo se ha de explicar, núm. 5.  
Accion personal y real, cómo se ha de intentar, núm. 6.  
Si se ha de expresar en el libelo la causa de que procede la accion, núm. 7.  
Si se pueden intentar en un libelo muchas acciones diversas, núm. 8.  
Si se pueden intentar en un libelo juntamente la propiedad y posesion, núm. 9.  
Si se pueden estimar en un libelo los frutos, intereses y daños, núm. 10.  
Explicacion de la cláusula: Puesto que por mi ha sido requerido, núm. 11.  
Explicacion de la cláusula: Pido á V. m. habida mi relacion por verdadera en la parte que baste, núm. 12.  
Explicacion de la cláusula: Condene, núm. 13.  
Declaracion de la cláusula: Y el oficio de V. m. imploro, núm. 14.  
Explicacion de la cláusula: Y pido Justicia, núm. 15.  
Declaracion de la cláusula: Y las costas protesto, núm. 16.  
Declaracion de la cláusula: Y juro no ser de malicia, número 17.  
Cautela para anular el Proceso no se guardando las solemnidades, núm. 18.  
Cómo y cuándo puede añadirse ó enmendarse el libelo presentado ya en el Juicio, y si se admite siendo alternativo, núm. 19.

1. *Libelo* es un escrito breve en que se contiene lo que se pide y demanda en Juicio, el cual, aunque conforme unas leyes de Partida (6) habia de ser puesto *in scriptis*, empero por otra mas nueva de la Recopilacion (7) es árbitro el Juez de recibirle *in scriptis*, ó no, con que todavía conste á lo menos ello por Aujo en el Proceso, como de ello consta, y lo trae Avendaño (8). Y procede segun la dicha ley de la Recopilacion así en las causas civiles como en las criminales, salvo que en las Audiencias supremas se ha de poner *in scriptis*, como lo dice otra ley de la Recopilacion (9), y lo trae Matienzo, y firmado de Letrado, como lo dice otra ley de ella (10). Y tam-

Lara, de vita homin. cap. 24. Barbosa, in cap. 1, § Licet, num. 8, et cap. 3. Proc. Cyriac. cont. 384.  
(6) L. 48 et 41, t. 2, p. 3.  
(7) L. 2, t. 16, l. 11, Nov. Rec.  
(8) Avend. resp. n. 15 et 17.  
(9) L. 1, t. 3, l. 11, Nov. Rec. Matienz. in Dial. Rel. p. c. 43, n. 1.  
(10) L. 13, t. 19, l. 4, Nov. Rec.

bien se ha de poner *in scriptis* en el crimen de la heregía, según Simancas (1).

2. Pareciendo alguna de las Partes en Juicio por sí mismo en la causa que tuviere constituido Procurador, pidiendo algo en ella, es visto ser revocado, si no se protestare de no la revocar, diciendo: *Fulano, no revocando mis Procuradores*, como se dice en el Derecho (2) y lo notan sus Intérpretes.

3. Poniéndose el libelo *in scriptis*, después de puesto el nombre del Autor, dirá: *Como mejor haya lugar de derecho*; y aunque esta cláusula no es necesaria, es útil, para que poniéndose dos remedios en el libelo, uno cierto y otro incierto, ó dudándose del remedio competente, vale y se sostiene como mejor pueda de derecho, según lo notan Imola (3) y otros.

4. Luego se pone otra cláusula, diciendo: *Me querrello y demando, ó pongo demanda á fulano*, la cual de derecho comun tenia efecto de suplir la conclusion de la demanda, cuando no se ponía, como lo dicen Jason (4) y Baldo: mas de Derecho real del Reino no es necesaria; porque sin que haya conclusion en el libelo, ni decir: *Pido se condene*, vale con solo decir la cosa que se pide ó se colige, ó se entendió pedir, y á quién, como lo dice una ley de la Recopilacion (5), y lo traen Avendaño y Matienzo.

5. Después de esto, luego se ha de narrar el hecho breve y claro, especificando si se pide posesion ó propiedad, ó todo junto, y la cosa y sus límites, sexos, señales, calidad y cantidad; y no lo expresando, le puede el Juez repeler de oficio, hasta que se ponga cierto, salvo en casos que se puede poner demanda general, como sobre herencia,

(1) Simanc. de Instit. Cath. t. 4, de Accus. in fin.

(2) C. Si quidem, de Procur. l. 6, et notat. gloss. et DD. in c. Non injuste, extra de Procur. \* D. Olea, de Cess. jur. t. 8, q. 1, n. 29. D. Covarrub. Pract. c. 11, n. 2. Maresc. lib. 2 Var. c. 26, l. 3, C. de Novat. Vela, in c. fin. 4 p. de Proc. in 6.

(3) Imol. in l. Cum Patrem, § Filiamatrem, ff. de Leg. 2, et l. Nemo potest, in princ. ff. de L. 1. Panor. et Bellar. in c. Exhibita, de Jud. \* D. Salg. de Reg. 4 p. c. 8, n. 300. D. Olea, de Cess. t. 6, q. 9, n. 40 et 46. Barbos. in c. 5, de Prob. v. 3. Ciriac. controv. 143. DD. in c. Significantibus, de Libelli oblatione.

(4) Jas. l. 1, n. 1, ff. de Æ. Bald. in l. Edict. n. 6, c. de Æ.

(5) L. 2, t. 16, l. 11, Nov. Rec. Avend. resp. 1, num. 18. Matienz. in Dial. 5, relat. 3 p. cap. 43, num. 2. \* Anton. Gom. l. 3, Var. cap. 11, num. 3 in fin. Pero hoy se practica poner conclusion en todos los Pedimentos.

cuentas de menores, administracion de bienes ó compañía ú otra semejante; y lo mismo pidiéndose caja, baul ó fardo que se hubiere dado cerrado, jurando que no se puede declarar, protestando de hacerlo, y haciéndolo en prosecucion de la Causa; y pidiéndose Villa ó Castillo, pidiéndolo con sus pertenencias, basta conforme unas leyes de Partida (6), y otra de la Recopilacion, y lo traen Avendaño y Matienzo.

6. *Accion* es el derecho de la cosa que se pretende en Juicio. Dividese en *Personal y Real*: *Personal* es la que procede de contrato ó quasi contrato, delito ó quasi delito, por obligacion de la persona que la causa, á la cual y sus herederos que la representan, solo sigue y no á otro, y así contra ellos y no contra él se ha de intentar. Y *Real* es cuando se tiene derecho á los bienes ó cosa que se pide como propia, á la cual sigue contra la persona que la tiene y cualquiera poseedor de ella, contra quien se ha de intentar, como se dice en el Derecho (7). Y aunque en el libelo se ha de expresar el derecho y accion que se pide, no es menester que se exprese su nombre, conforme una ley de Partida (8).

7. Aunque en la accion personal es necesario expresar en el libelo la causa de que procede, como de empréstito, venta ú otras semejantes, según lo dice una ley de Partida (9); empero en la accion real no es necesario expresar la causa de que procede, sino solo decir que le pertenece la cosa ó su dominio; aunque no deja de ser útil expresarla; porque expresándola si sobre ello fuere dada sentencia contra el Actor, puede volver á pedirla por otra causa, no se habiendo tratado en aquel Juicio de ella; lo cual no puede

(6) LL. 25 et 26, t. 2, p. 3, L. 4, t. 3, l. 11, Novissim. Recopilac. Avend. resp. 1, num. 19. Mat. in Dial. Relat. 3 p. cap. 43, num. 34. \* D. Olea, de Cess. jur. t. 6, q. 9, num. 40 et 46. Barb. in cap. 5, de Probat. num. 2. Alter Barb. in Rub. p. 3, num. 43, ff. Solut. matrim. D. Salg. p. 4, de Prot. cap. 8, num. 300. Canc. 3, p. Var. cap. 3, num. 463, et cap. 17, num. 571. Pareja, de Edit. t. 6, resol. 5, num. 54.

(7) Instit. de Action, § Omnium juncto, Quadam. \* L. quadam, § Nihil interest, ff. de Edendo. D. Olea, de Cess. t. 5, q. 10, n. 4. Molin. l. 1, de Primogen. c. 19, n. 14. Carlev. de Jud. t. 3, disp. 11 et 23. Ciriac. controv. 14, n. 73. Valenz. consil. 178, n. 69. Gom. l. 2, Var. c. 15, n. 8, et à n. 23. Hermos. l. 7, glos. 3, t. 4, p. 5. Guzm. Eviction. q. 21.

(8) L. 40, t. 2, p. 3.

(9) L. 40, t. 2, p. 3.

hacer cuando no la expresó, porque todas las causas fue visto encerrar en el Pedimento, si no es en las nacidas después de la sentencia, por las cuales de nuevo puede pedir sin embargo de ella, como lo dice una ley de Partida (1).

8. En un libelo juntamente se pueden intentar muchas acciones diversas, no siendo contrarias unas de otras; porque siéndolo no se puede hacer, sino que el Actor ha de elegir la que quiere, y eligiendo la una no puede volver á la otra, por quedar renunciada, como cuando alguno compra la cosa agena sin mandato de su dueño; el cual aunque tiene dos acciones, una para pedir la cosa y otra para pedir el precio, no las puede pedir ambas por ser contrarias, sino solo una, la cual eligiendo, no puede volver á la otra; y lo mismo se entiende en las demas semejantes, como consta de una ley de Partida (2).

9. Pueden intentar juntamente en un libelo la propiedad y posesion, según una ley de la Recopilacion (3), aunque es mejor intentar solo la posesion, así porque es mas facil de probar que la propiedad, que es dificil, como porque aunque en lo que toca á la posesion sea condenado, se puede volver á la propiedad; pero al contrario siendo condenado en el Juicio petitorio, no se puede volver al posesorio, según una ley de Partida (4).

10. Si se tratare de frutos, daños é intereses en el libelo de la demanda, los estime la Parte y haga probanza sobre ello y su estimacion, y el Juez en la sentencia los ha de tasar y moderar sin remitirlo á contadores; porque sobre ello no venga á haber mas de una sentencia, y se eviten las costas y molestias que de haber mas sentencias se siguen, como lo dicen dos leyes de la Recopilacion (5).

11. Después de narrado el hecho y accion en

(1) L. 25, t. 2, p. 3.

(2) L. 7, t. 10, p. 3. \* LL. 3 y 4, t. 6, l. 11, Nov. Recop. D. Salg. in Labyr. 1 p. c. 20, à n. 35. Roj. de Incompatibilit. p. 6, c. 1 et seqq. Solorz. t. 1, de Jur. Ind. lib. 3, c. 1, à n. 65. Barb. in l. 1, p. 3, n. 9 et 10, ff. Solut. matrim. Merlin. l. 4, de Pignorib. t. 5, q. 146. Vela, dissert. 34, à n. 24. Gom. in l. 55. Taur. n. 118, vers. prim. Garc. de Nobilitat. gloss. 11, n. 29, et n. 67, vers. Confirmo singulariter.

(3) L. 4, t. 3, l. 11, Nov. Recop.

(4) L. 27, t. 2, p. 3. \* Pareja, de Edit. t. 6, resol. 9, n. 42. Roj. de Incompatib. p. 5, c. 5, n. 19. Carlev. de Judic. t. 2, disp. 2. Vela, dissert. 46, n. 2 Jul. Cap. t. 5, discept. 363, c. 36, de Testib. D. Cov. lib. 1 Var.

el libelo, se suele seguir y poner otra cláusula en él, que dice: *Y puesto que por mí ha sido requerido, no lo ha querido hacer sin contienda de Juicio, etc.*, la cual, aunque no es de necesidad, es útil, porque habiendo sido requerido el Reo extrajudicialmente, aunque después que parezca luego confiese la demanda, ha de ser condenado en las costas de la primera citacion, aunque el Actor no lo pida, por haber sido interpelado extrajudicialmente, siéndolo y constando de ello, y no lo siendo, no; y no se presume haberlo sido, si no se prueba, como lo resuelve Paz (6).

12. Luego se sigue y pone otra cláusula que dice: *Pido á V. m., habido mi relacion por verdadera en la parte que baste*. Y aunque algunos han querido decir, que no se poniendo, se obliga el Actor á probar todo lo que dicen en la demanda, y faltando de probar algo de ello no bastaba; empero basta probar lo suficiente (aunque no se pruebe todo lo demandado), para poderse dar sentencia condenatoria contra el Reo por lo probado, y absolutoria en lo probado, aunque el Actor debe pagar al Reo las costas que sobre lo no probado hizo, como lo dice una ley de Partida (7).

13. Luego se sigue otra cláusula, que dice: *Condene*: la cual sirve de conclusion del libelo; y aunque no es necesaria de Derecho real, es útil; porque si narra uno y se concluye otro, se ha de estar á la conclusion, no á la narrativa, según Acevedo (8) y Paz.

14. Luego se sigue otra cláusula que dice: *Y el oficio de V. m. imploro*; la cual es muy necesaria, porque el oficio del Juez es noble y mercenario, é implorándose sucede en lugar de accion, cuando no se tiene en los casos á que se aplica, y no se imparte, ni interpone si no se pide, y así se pide con esta cláusula, según Acevedo y Paz (9).

c. 16. Barb. in l. 37, ff. de Jud. Posth. de Manutent. observ. 7.

(5) LL. 6 y 7, t. 16, l. 11, Nov. Rec.

(6) Paz, in Pract. 1 t. 1 p. 1 temp. nn. 1, 2 et 3.

(7) L. 43, t. 2, p. 3.

(8) Acev. in Procem. t. 3, l. 11, Nov. Rec. Paz. in Pract. 1 t. 1 p. 4 temp. nn. 30, 31, 33 et 34.

\* Anton. Gom. l. 3 Var. c. 11, n. 3. D. Olea, de Cess. jur. t. 6, q. 1, 18. Jul. Cap. t. 1, discept. 171. Herm. in l. 56, t. 5, p. 3, gloss. 7, à n. 31, usq. ad 37. Matienz. in l. 1, glos. 5, t. 17, l. 4, Rec. n. 5. Garc. de Nobilit. glos. 1, § 2, n. 25, vers. Medo.

(9) Acev. ubi sup. n. 19, 20 et 21. Paz, ubi sup. n. 39.

\* Esta cláusula no se practica ya en las demandas, y así se omite decir sobre ella.

15. Luego se dice: *Y pido justicia*, la cual cláusula es útil, porque con ella se implora el oficio del Juez; y se puede condenar de oficio aunque la Parte no lo pida, como lo dice Acevedo (1): demas de que aunque haya narrativa y conclusion en el libelo y mediante haberlo, narrándose lo contrario de lo que se concluye, se ha estar á la conclusion; empero poniéndose esta cláusula de: *Pido justicia*, tambien se ha de estar á la narrativa y á la que mas lo fuere, como lo dice Avendaño (2): y por obrar muchos efectos esta cláusula, nunca se ha de omitir ni ser omitida, como lo dice Paz (3).

16. Tras esta cláusula se pone otra que dice: *Y las costas protesto*; la cual es de efecto, porque no protestándose ó pidiéndose, no se puede condenar en las hechas antes de la contestacion, aunque sí en las hechas despues de ella, como lo dicen Covarrúbias y Acevedo (4).

17. La última cláusula es: *Y juro, etc. no ser de malicia*; la cual sirve de excluir la presuncion que haya de hacerse con ella, aunque no vicia el acto no le haciendo, si no es que se pida por el contrario que se haga, y no se quiera hacer como se debe; y este juramento de calumnia el Procurador lo ha de hacer no solo en ánima de su Parte, sino en la suya tambien. Y se ha de hacer en cualesquier demandas, acusaciones, denunciaciones, excepciones, oposiciones y otras peticiones semejantes en que se requieren, así antes como despues de la contestacion, y en to-

(1) Acevedo, ubi sup. num. 12. \* Hermos. ubi sup. n. 36. Cev. Commun. cont. commun. quæst. 761, num. 3.

(2) Avend. resp. 1, n. 18. \* D. Olea, de Cess. juram. t. 6, q. 1, n. 18. \* Barbosa. vot. 31, l. 2, n. 9. Menoch. de Recuperand. posses. in Procem. num. 16. Sese, de Inhibit. c. 7, per tot. DD. in c. 2, de Ordin. cognit.

(3) Paz, ubi sup. n. 35.

(4) Covarr. in Pract. QQ. c. 27, n. 5. Acev. in Procem. t. 2, l. 4, Rec. n. 23 et 26. \* Parl. Rer. quotid. l. 2, c. fin. p. 5, § 18, n. 6. Rodrig. de Examin. Proces. c. 5, num. 41. Gutierr. lib. 1, Pract. q. 135. Barbosa. in l. Enm. 79, de Jud. Fontanel. à dis. 95, usque ad 98, ubi plur. de Expens. Crespi, observ. 48.

(5) Acev. ubi sup. n. 32 et 33. Paz, in Pract. 1 t. 1 p. 4 tempus, n. 39 usq. ad 40. \* D. Salg. de Ret. p. 2, c. 23, à num. 46, n. 197. D. Covarr. in c. Quamvis pactum, p. 1, § 5, de Pact. in 6. Garc. de Nobilitate gloss. 46, num. 11.

das las causas profanas y eclesiásticas, como lo dicen Acevedo y Paz (5).

18. Una ley de la Recopilacion (6) dice que valga el juicio aunque falten la solemnidades del que en su orden dispone el Derecho, si no es que las Partes ó alguna de ellas pidiere que se guarden, declarándolas expresa y especialmente; de que se sigue una cautela para anular el Juicio no se guardando; y es, que el Actor en la demanda, y el Reo en la respuesta y en otras peticiones, pidan que de la manera dicha se guarde, porque lo estatuido en el Actor es visto serlo en el Reo; como se dice en el Derecho (7), segun regla de él (8): lo que no es licito al Reo no lo es al Actor.

\* 19. El libelo todas las veces que esté presentado ó intentada la accion, no puede añadirse ni enmendarse en cosa substancial de forma que mudé la accion á otra diversa, pues para esto es necesaria nueva instancia é interpelacion, como dicen el señor Olea, Salgado, Hermosilla, Pareja y otros (9); pero aunque esto no se admita, sino principalmente cuando la mudanza ó enmienda fuese tal que el Reo necesitase valerse de nuevas excepciones y defensas, no procede lo dicho todas las veces que mire á declarar la accion, moderarla ó aumentarla, lo cual puede hacer aun el heredero y cesionario en la respuesta á la oposicion del Reo, como resuelven Fontanella, Matienzo, Cancer y otros (10). Y nótese que se puede admitir el pedimento alternativo en que se pretende que se condene á una ú otra cosa: v. g. á la entrega de la alhaja, ó al precio de ella; como dice García (11).

(6) L. 2, tit. 16, l. 11, Nov. Recop.

(7) C. 2 de Mutuis petitionibus. \* Carlev. de Judic. t. 1, disp. 2, n. 797. D. Salg. p. 3, de Protect. c. 18, n. 73. Gutier. l. 1, Pract. q. 99 et seqq. Cevall. Comm. q. 586.

(8) Regul. Non debet, de Reg. jur. in 6.

(9) D. Olea, t. 6, q. 9, n. 88. D. Salg. 4 p. de Reg. prot. c. 8, n. 22. Hermos. in l. 56, t. 9, p. 5, gloss. 7, n. 37. Pareja, t. 6, Edit. Instrum. resol. 5, num. 45. Fontan. decis. 227. Salc. in Theat. honor. glos. 17. Barb. in l. 23, n. 26, de Jud. Villadieg. in Procem. libell. n. 47.

(10) Villad. ubi sup. n. 51. Font. dec. 128. Canc. 3 p. Var. cap. 16, à n. 29. Sese, 3 t. dec. 257. Bald. in c. 1, de Libell. oblat. Leon, dec. 42 et 198. Matienz. in l. 2, t. 1, l. 10, Nov. Rec., et vide, l. 2, t. 16, l. 11, Nov. Recop.

(11) Garc. de Nobil. glos. 1, n. 25, vers. Hanc, et glos. 11, n. 25, 29 et 67.

## SUMARIO DEL PARRAFO XII.

## CITACION.

Citacion, quanto á su difinicion é introduccion, núm. 1. Si omisa la citacion es el Juicio nulo, núm. 2.

Cuando el Juicio se trata con uno principalmente, y contra otro secundariamente, cómo se ha de citar, número 3.

Cuando se trata pleito entre dos Señores sobre la jurisdiccion de algun Lugar, si es necesario citar al Pueblo, núm. 4.

Si tratándose pleito sobre mayorazgo, es necesario citar á los sucesores del poseedor en siguiente grado, núm. 5.

Si sobre la cosa dotal basta citar al marido sin citar á la muger, núm. 6.

Si sobre la cosa arrendada basta citar al Señor, sin ser necesario citar á los arrendadores, núm. 7.

Cómo se ha de hacer citacion en las personas y casa del citado, núm. 8.

Cuándo se ha de hacer la citacion por pregon y edictos, núm. 9.

Si la primera citacion basta hacerse al Procurador, número 10.

Cuándo es necesario citar al Procurador sin poderse citar al Señor, núm. 11.

Cómo han de ser citadas las Partes, y si lo pueden ser para toda la Causa, núm. 12.

Si basta una sola citacion, ó si ha de ser trina, y cómo se ha de acusar la rebeldía y citar para la declaratoria de pena, núm. 13.

Si el Juez puede citar fuera de su territorio, y cómo han de ser citados los legos en el fuero eclesiástico, núm. 14. Por cuyo mandato, por quién y con qué causa se ha de hacer la citacion, núm. 15.

Cómo se prueba la citacion, núm. 16.

Pena del citado contumaz, núm. 17.

Prevenccion que se adquiere por la citacion, núm. 18.

La citacion, ó es judicial ó extrajudicial, y de cualquier forma es acto de jurisdiccion, y no se puede hacer en dias feriados; pero hecha en tales dias, y compareciendo el citado, no se invalida, núm. 19.

Faltando el Juez, ó subdelegando en otro la jurisdiccion, se requiere nueva citacion en el Juicio, y lo mismo si muriere alguno de los Litigantes, núm. 20.

El Juez ordinario que manda citar no necesita insertar en el mandamiento el despacho de su jurisdiccion; pero sí el delegado, núm. 21.

(1) L. 1 in princ. t. 7, p. 3.

(2) Paz, in Pract. 1 t. 1 p. temp. 3, n. 1 usq. ad 8.

\* Salg. de Reg. p. 2, c. 13, à n. 8. Did. Per. in l. 1, t. 2, l. 3 Ordin. § fin. Ins. de Pen. temere litigantium, et gl. in rub. ff. et C. de In jus voc. D. Cov. Pract. c. 23, n. 6. Pereg. in Rub. de Jud. n. 48. Clem. Sæpè, de Verb. signif. Bob. lib. 2, c. 5, n. 36.

(3) L. 2, t. 16, l. 11, Nov. Rec.

(4) Paz, ubi sup. n. 8, usque ad 12. \* D. Salg. ubi sup. et p. 3, c. 9, à n. 27. Bob. lib. 2, Pol. c. 5, n. 36, et

\* En qué casos y cómo no es necesaria la citacion en el Juicio, núm. 22.

\* La persona á quien se cita por diversos Jueces, cuándo, cómo y ante cuál de ellos debe comparecer: cuándo á un mismo tiempo ante todos, núm. 23.

\* Cuando se cita á uno que no es de la jurisdiccion del Juez, y no comparece, no se le puede declarar por contumaz; y si se le puede apremiar á que muestre el privilegio del Fuero, núm. 24.

1. *Citacion* es una jurídica citacion y llamamiento que se hace á alguno para parecer en Juicio ante el Juez á estar á derecho y cumplir su mandamiento, como consta de una ley de Partida (1). Y así es el principio, fundamento y cabeza substancial de la orden del Juicio, aunque no se empieza por ella propia, sino impropia. Es introducida por todo derecho divino, natural y positivo, como lo resuelve Paz (2).

2. De lo dicho se sigue que todo Juicio (aunque se trate ante el Príncipe) en que fué omisa la citacion, es nulo. Siguese tambien que si en alguna comision se dijere que se proceda sin guardar la orden del Juicio, no se entiende de la citacion, que no puede ser omitida por el Príncipe ni ley; y así una de la Recopilacion (3), que dice que la omision de las solemnidades del Juicio no le vicia, se entiende de las demas, y no de la citacion, como lo resuelve Paz (4), diciendo que aunque por Príncipe y ley no se puede quitar la citacion primera necesaria para la defensa, por ser de derecho divino y natural, se puede variar y alterar el modo de ella, y quitar las demas citaciones de la Causa inductas para preparacion de la sentencia, por ser de derecho positivo.

3. Hase de citar á la Parte de cuyo perjuicio se trata, principalmente en el Juicio, con cuya citacion basta, sin ser necesario hacerla, ni citar al á quien tocara secundariamente, como lo resuelven Paz (5) y Parladorio, aunque es útil citar á todos los á quien toca el perjuicio, no solo

lib. 3, c. 14, n. 22. Larr. alleg. 107. Cov. ubi sup. Gom. in l. 76, Taur. n. 8, verb. Pro cuj. Garc. de Nob. gloss. 11, § 1. Cev. Com. q. 175.

(5) Paz, ubi sup. n. 39 et 40. Parl. l. 2 Rer. quot. c. fin. 5 p. § 9, n. 20. \* Cast. l. 6 Controv. c. 156 et seqq. Gom. l. 3 Var. c. 1, n. 79, vers. Item adde, et in l. 40 Taur. n. 73. Surd. decis. 256, n. 1. Bobad. l. 3 Pol. c. 14, n. 22. Gut. l. 3 Pract. q. 17, n. 240. Escalon. l. 1, l. Gazonphyat, c. 27, n. 8.